

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**  
**Magistrado ponente**

Valledupar, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** EVELINDA VALDES HERRERA  
**Demandado:** CESAR CORONEL CARRANZA Y OTRO.  
**Radicación:** 20001 31 05 004 2017 00105 01.  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 27 de noviembre de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el demandado Cesar Coronel Carranza y como consecuencia se condene a la demandada a pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios contemplados en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas del proceso.

Solicitó igualmente se condene al Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, a responder solidariamente por las condenas que se llegaren a imponer al demandado Cesar Coronel Carranza.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se vinculó laboralmente con el señor Cesar Coronel Carranza, para desarrollar funciones de aseedora y fumigadora, como trabajadora en misión en favor del Hospital Rosario Pumarejo de López.

Adujo que el 19 de febrero de 2011 cuando se desplazaba dentro de la empresa sufrió un accidente laboral el cual consistió en que *“de repente se tropieza con un andén cayéndose sobre el brazo derecho presentando fuerte dolor”*.

Contó que la ARL Positiva SA, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 12.23% de origen laboral. Dictamen que fue apelado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, quien mediante Dictamen N°4011 le calificó la patología de *“restricción de movimientos de hombro derecho más dominancia”*, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 18.50% de origen *“accidente de trabajo”*, estructurada el 19 de febrero de 2011, experticia que no fue apelado y por ende quedó en firme.

Refirió que, mediante sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Municipal con Funciones de Conocimiento le ordenó a la ARL Positiva SA, el pago de una incapacidad permanente parcial, decisión que fue confirmada en sede de impugnación.

Afirmó que al momento de la presentación de la demanda *“se encuentra desempeñando funciones, sin embargo, hasta el momento no ha recibido el pago de la indemnización a que tiene derecho como producto del accidente sufrido, haciendo mas gravosa sus condiciones de vida y en consecuencia las de su familia”*.

Al contestar el demandado, **Cesar Coronel Carranza**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a las relacionadas con la existencia del contrato de trabajo, aclarando que las funciones de la trabajadora eran exclusivamente de *“aseadora”*, aceptando igualmente la ocurrencia del accidente laboral y las calificaciones de pérdida de capacidad laboral otorgadas a la demandante. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia del elemento culpa frente a las pretensiones de la demanda”*, *“prescripción”*, *“falta de legitimación en causa por pasiva”*, *“temeridad”*, *“falta de causa”* y *“cobro de lo no debido”*.

Por su parte la demandada en solidaridad **Hospital Rosario Pumarejo de López ESE**, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que esa ESE contrató con el señor Cesar Coronel Carranza como propietario del establecimiento de comercio “*Distribuciones Ariguani*” para que prestara el servicios de aseo en las instalaciones del Hospital y que no le consta que la demandante el 19 de febrero de 2011 sufriera un accidente laboral.

Para enervar las pretensiones de la propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de solidaridad*”, “*inexistencia de contrato de trabajo*”, “*cobro de lo no debido*” y “*buena fe*”.

Mediante auto del 6 de abril de 2017, el a quo ordenó la vinculación de **ARL Positiva SA**, como litis consorte necesario, quien una vez notificada contestó la demanda afirmando que no le consta los hechos de la demanda, aceptando exclusivamente lo referido al accidente laboral sufrido por la trabajadora; proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*ausencia de responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación*”, “*inexistencia de prueba idónea de la culpabilidad imputada a positiva compañía de seguros SA*”, “*falta de causa jurídica*”, “*enriquecimiento sin justa causa*”, “*buena fe*”, “*compensación*” y “*prescripción extintiva de los derechos y la consecuente caducidad de la acción*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia de 27 de noviembre de 2017, resolvió:

**PRIMERO:** *Declarar que entre EVELINDA VALDEZ HERRERA, en su condición de trabajadora, y CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA, como empleador, existió un contrato de trabajo.*

**SEGUNDO:** *ABSOLVER al demandado CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA, de todas las pretensiones de la demanda presentada por EVELINDA VALDEZ HERRERA y como consecuencia de ello declarar probada la excepción de "inexistencia del elemento culpa frente a las pretensiones de la demandante" por las razones expuestas en esta providencia*

**TERCERO:** *Declarar probada la excepción de fondo de "inexistencia del contrato de trabajo", propuesta por la demandada solidaria ESE HOSPITAL*

*PROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y absolver a dicha demandada como consecuencia de ello, de todas las pretensiones de la demanda.*

**CUARTO:** *Declarar probada la excepción de "inexistencia de la obligación" propuesta por la litisconsorte necesaria POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y absolverla de todas las pretensiones de la demanda.*

**QUINTO:** *Condenar en costas a la demandante, EVELINDA VALDEZ HERRERA. Para tales efectos, se señalan agencias en derecho en la suma de \$810.000 pesos.*

**SEXTO:** *En caso de no ser apelada esta sentencia, se ordena su consulta con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral".*

Como sustento de su decisión, aseguró que no existía discusión alguna frente a la existencia del contrato de trabajo que hubo entre la demande y Cesar Coronel Carranza, por lo que así lo declaró.

Sin embargo, en cuanto a la culpa patronal que no demostró las circunstancias que rodearon el accidente laboral y mucho menos la culpa del empleador en su ocurrencia, pues no basta con hacer afirmaciones genéricas, por lo que no se dieron los requisitos exigidos por el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para condenar a la demandada a pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

### **III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a los antecedentes planteados, el problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si se dan las exigencias fácticas, legales y jurisprudenciales para declarar la culpa patronal respecto del accidente laboral sufrido por Evelinda Valdés Herrera, el 19 de febrero de 2011.

Para desatar la consulta, se advierte que no existe controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, su modalidad y extremos temporales, así como el cargo desempeñado por la actora, pues esos supuestos facticos fueron aceptados por las partes en la demanda y su contestación, además que encuentra respaldo probatorio en las documentales de folios 10 a 25, 61, 62, 124 y 126, además de la confesión realizada por Cesar Coronel Carranza en el interrogatorio de parte.

### **1. Culpa Patronal y la indemnización plena de perjuicios**

El artículo 56 Código Sustantivo del Trabajo consagra la obligación del empleador de brindar protección y seguridad a sus trabajadores. Así mismo, el precepto 57 *ibidem* obliga a todo empleador a poner a disposición de sus trabajadores los instrumentos adecuados para realizar las labores y procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales, para así garantizar razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores.

Las anteriores obligaciones concuerdan con el artículo 348 Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que todo empleador y empresa deberán suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de sus trabajadores, así como practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para proteger la vida, salud y moralidad de sus trabajadores.

Así las cosas, por mandato legal, el empleador tiene la obligación de garantizar y procurar la seguridad y salud de sus trabajadores, motivo por el cual el artículo 216 del mismo Estatuto, de existir culpa suficientemente probada del empleador, en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional de su trabajador, será responsable obligado de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Sobre la naturaleza y alcance de la precitada responsabilidad por “*culpa patronal*”, la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el empleador debe resarcir, de forma plena e integral, todos los perjuicios sufridos por el trabajador por la materialización de un riesgo laboral,

siempre y cuando medie culpa del empleador, suficientemente probada en la ocurrencia del daño (CSJ SL, Rad 39.446 de 14 de agosto de 2012; SL17058-2017; SL806 de 2022).

Para tal fin, es necesario acreditar: **i) un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional;** **ii) la culpa leve del empleador** o, en casos excepcionales, su culpa grave ante casos de riesgo excepcional, por negligencia, imprudencia o impericia, en la materialización de los riesgos genéricos y específicos que dan lugar al accidente de trabajo o enfermedad profesional; **iii)** el daño cierto, cuantificable y antijurídico del trabajador, generado por causa o con ocasión del trabajo y **iv)** el nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador (CSJ SL6497-2015, SL1911-2019, SL2513-2021, SL5656-2021).

El concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha adocinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada o mediata de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).

Respecto la carga de la prueba, la citada Corporación ha referido que **corresponde al demandante acreditar la culpa del empleador por incumplir la obligación de protección y cuidado de sus trabajadores**, mientras que el demandado tiene el deber de demostrar el cumplimiento diligente y cuidadoso de dicha obligación para exonerarse de responsabilidad, conforme los artículos 1604 1757 Código Civil y 167 Código General del Proceso (CSJ SL4913-2018, SL261-2019, SL2845-2019, SL5154-2020, SL1194-2022). De forma excepcional, cuando el actor alega que la culpa del empleador deriva de negligencia u omisión, se traslada al demandado la carga de demostrar que adoptó medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física del trabajador (CSJ SL5154-2020, SL5302-2021, SL806-2022).

En sentencias como la SL 2336-2020, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que:

*“(...) en el Art. 216 CST (sector particular), **debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional**, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, **nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él**”. (negritas y subrayas por fuera del texto original).*

Para el caso analizado conviene precisar que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la sola afirmación del actor respecto del incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección por parte del empleador, no resulta suficiente para la procedencia de la indemnización pretendida, dado que debe demostrar las circunstancias concretas en las que ocurrió el infortunio y que la causa del mismo fue precisamente la falta de previsión por parte de la persona encargada de evitar cualquier accidente. **Además, debe probar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador**, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, y las que igualmente deben ser precisadas en la demanda. Sobre el punto, en sentencia CSJ 2491-2020 se reiteró lo dispuesto en sentencias CSJ13653-2015 y CSJ4019-2019, que advierten:

*“...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización **demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.**”*

En aplicación de la anterior línea jurisprudencial, en el *sub lite* la promotora del juicio le enrostra a la demandada que debe indemnizarla por el accidente laboral sufrido el 19 de febrero de 2011, el cual consistió en que *“se encontraba desplazándose dentro de la empresa, de repente se tropieza con un andén cayéndose sobre el brazo derecho presentando un fuerte dolor”*.

Al respecto se precisa que mediante Dictamen N°4011 del 14 de febrero de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, determinó que la patología de *“Traumatismo de tendón del maguito rotatorio del hombro”*, tiene un origen laboral y una pérdida de capacidad laboral del 18.50% estructurada el 19 de febrero de 2011 (f° 82 a 84 y 221 a 225), experticia que se encuentra en firme conforme al certificado expedido el 10 de noviembre de 2015, por la JRCIC.

Asimismo, se recepcionaron los testimonios rendidos por Dalgi Pacheco Gómez y Angela López de García, quienes fueron enfáticas en manifestar que fungen como compañeras de trabajo de la demandante y que en febrero de 2011 Evelinda Valdez sufrió un accidente laboral, el cual no presenciaron.

Analizadas en su conjunto esas pruebas, a criterio de la Sala el demandante no demostró la culpa siquiera leve del empleador en la ocurrencia del accidente laboral acaecido el 19 de febrero de 2011, pues si bien acreditó la ocurrencia del mismo, no indicó en los hechos de la demanda alguna acción u omisión del empleador que desencadenara el infortunio pues solo dijo que *“sufrió un accidente de trabajo el 19 de febrero de 2011, cuando se encontraba desplazándose dentro de la empresa, de repente se tropieza con un andén cayéndose sobre el brazo derecho presentando fuerte dolor”*, de donde se concluye que el encartado no está llamado a responder subjetivamente por el accidente sufrido por su extrabajadora, toda vez que no se acreditó que lo hubiera causado o contribuido a su estructuración.

Bajo ese panorama, se confirma en su integridad la sentencia absolutoria consultada y no se impondrán costas en esta instancia ante su no causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 1 DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 27 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

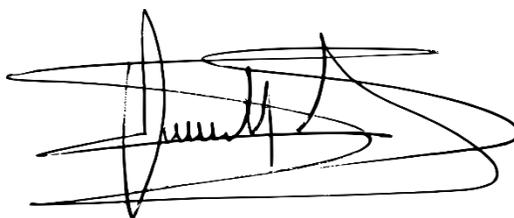
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**

Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado